



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2019-0223

De una revisión de las diligencias, observa este fallador que los autos de fecha 10 de octubre y 18 de diciembre juntos del 2019 (*fl.51 y 52*), no se encuentra ajustado a derecho, toda vez, el apoderado del demandado fue el que se notificó personalmente del presente asunto, por lo que no era necesario exigir los requerimientos allí pedidos.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá de dejarse sin valor y efecto alguno los autos atrás mencionados, y en auto de esta misma data se tiene por notificado el extremo demandado, así como reconocida la personería del abogado que representa el extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO que los autos de fecha 10 de octubre y 18 de diciembre juntos del 2019 (*fl.51 y 52 del Cdo 1*), por las razones expuestas en precedencia.

2.- Por lo tanto, estese a lo resuelto en autos de esta misma data.

10NOTIFÍQUESE,

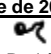
JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (4)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.110
Fijado hoy 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2019-0223

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 5 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento argumentando que (i) hay una ausencia de instrucciones para diligenciar el título, (ii) Intereses diferentes a lo solicitado (iii) Inexistencia de solidaridad y por último una falta de competencia territorial.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente los títulos ejecutivos (pagares), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por el togado demandado, no son propiamente argumentos que ataquen los requisitos formales del título objeto de esta acción, por tal razón no está llamada a prosperar, toda vez que la reposición que se presenta solo podía dársele trámite como la invocada en el art. 430 del C.G.P., situación que aquí no se evidencia comoquiera que los argumentos atrás expuestos no se sujetan a la realidad de los pagarés en consecuencia no atacan la formalidad del título valor que aquí se ejecuta.

De esta manera, se tiene que los documentos allegados (pagares) vienen acompañados con convenios de vinculación de personas naturales (fls. 3 a 9), ciertamente cumplen con los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio., pues se sujetan a los parámetros generales y especiales para ser título ejecutivo al ser claro, expreso y exigible.

No es posible darle paso a los argumentos hechos por el demandado al señalar que no hay una ausencia de instrucciones para llenar los pagarés si el mismo al vincularse con la entidad financiera suscribió contratos de vinculación, convenios de los cuales se deriva la potestad de diligenciar los pagarés que aquí se ejecutan y es que en gracia de discusión no existiría la carta de instrucciones, nótese que la norma comercial en su art. 622 establece que: *"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Por consiguiente, asimismo no es de recibo sus argumentos de "intereses diferentes a los no solicitados e inexistencia de solidaridad" pues al haber firmado los títulos valores que aquí se ejecutan, aceptó las condiciones de su vinculación con la entidad ejecutante, claro está, este juzgador tampoco habría librado mandamiento de intereses que no estuvieran dentro del marco legal, por lo que se decretó los señalados por la Superfinanciera.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el 6 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento.

SEGUNDO: Por secretaría termínese de contabilizar el término de traslado que tiene el demandado de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



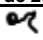
JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (4)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.110
Fijado hoy 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Panf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2019-0223

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

1. TÉNGASE NOTIFICADO al demandado **JAIME QUIJANO SAMPER** por intermedio de apoderado judicial de manera personal tal y como consta en el acta de notificación obrante a folio 28 de fecha 6 de septiembre de 2019.

2. RECONOZCASE al abogado **HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ** como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido, quien presentó recurso de reposición y excepción previa en tiempo las cuales se resolvieron en proveídos de esta misma data.

3. De otro lado, en atención al escrito allegado por la parte demandante respecto a la corrección de la fecha del auto admisorio, se procede de conformidad a lo reglado en el art. 287 del C.G.P. a **aclarar que el auto mediante el cual se libró mandamiento,** en el sentido de indicar que la fecha del auto es 5 de marzo de 2019, tal y como se dejó constancia secretarial a folio 27 y que fue notificado en el estado del 6 de marzo de 2019 en debida forma.

4. Para todos los efectos legales pertinentes, este juzgador se aparta de la fijación de traslado obrante a folio 48, toda vez que ya se había fijado a folio 38, y es este el que tiene validez.

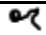
NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (4)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.110
Fijado hoy 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2019-0223

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir la excepción previa de "falta de competencia territorial" formulado por el apoderado de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

Como sustento de la excepción rogada, manifiesta la censora que "el domicilio del demandado es Barichara (SANTANDER) y que por tal razón la competencia territorial del presente asunto es el juez de la citada ciudad.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, aterrizada la anterior premisa al objeto propio de este debate, sin la necesidad de las mayores consideraciones, delantamente advierte este Juzgador que la excepción incoada de "falta de competencia", indubitablemente NO está llamada a prosperar, en razón a que, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»

En efecto, teniendo en cuenta las normas atrás señaladas se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los litigios a que da lugar una obligación contractual también es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

Como en este caso, al parecer el domicilio del demandado es en Barichara (SANTANDER) no es menos cierto que de la literalidad de los títulos valores que aquí se ejecutan, se vislumbra que su cumplimiento se pactó en la ciudad de Bogotá, por lo que el actor en su facultad de escoger a prevención podía decidir en donde iniciar la presente acción, y en este asunto fue el domicilio contractual.

Así entonces, resultan suficientes las razones anteriores para declarar INFUNDADA la excepción previa de "falta de competencia".

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO. DECLARAR INFUNDADA la excepción de falta de competencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (4)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.110
Fijado hoy 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf